



Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874592
FAX: 938844911
E-MAIL: social8.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 707/2020-E

-
Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 059100000070720
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona
Concepto: 059100000070720

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 347/2022

En la ciudad de Barcelona, a 4 de noviembre de 2022.

Vistos por [REDACTED], magistrado titular del **Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona**, los precedentes autos número **707/2020**, seguidos a instancia de **D. [REDACTED]** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en materia de **incapacidad permanente**, derivada de enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro general del decanato social de Barcelona, luego turnada a este juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- De conformidad con el señalamiento notificado a las partes, el acto de juicio oral se celebró el día 22 de marzo de 2022. Al mismo concurren la parte actora y la entidad gestora demandada, con la asistencia profesional que consta en el acta constituida al efecto.





En trámite de alegaciones, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La representación letrada de la entidad gestora se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y propuso, para el caso de una eventual estimación de la demanda, una base reguladora de 641,95 euros y una fecha de efectos de 29 de mayo de 2020, sin perjuicio de posibles regularizaciones, extremos expresamente aceptados por la parte actora.

En fase probatoria, la parte actora propuso la reproducción de los documentos acompañados a la demanda, 8 documentos adicionales y una pericial médica; la entidad gestora propuso la reproducción del expediente administrativo, 1 documento y una pericial médica. Todos esos medios probatorios fueron admitidos y practicados. Ninguno de los documentos fue objeto de impugnación en lo que a su autenticidad se refiere.

En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022 se acordó como diligencia final que el actor fuera examinado por un médico forense, cuyo informe ingresó en este juzgado el 19 de octubre de 2022 y del que se dio traslado a las partes para que evacuaran trámite de alegaciones, quedando los autos vistos para sentencia en fecha 4 de noviembre de 2022.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED] con NIE nº [REDACTED], solicitó en fecha 17 de febrero de 2020 el reconocimiento de una incapacidad permanente, haciendo constar como profesión habitual la de operario forestal (folios 26 a 30).

SEGUNDO.- En fecha **23 de junio de 2020** el INSS dictó resolución por la que denegó al actor su solicitud, por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. En fecha 29 de mayo de 2020, sin visita presencial, la SGAM estableció el siguiente cuadro residual:

“Gonalgia derecha secundaria a tendinosis y cambios postquirúrgicos en tendón del cuádriceps. Cambios de condropatía rotular grado II. Lesión osteocondral sin signos de desenganchamiento ni desprendimiento óseo en región central del cóndilo femoral





interno”

Tanto en el dictamen de la SGAM como en el dictamen propuesta de la CEI se hace constar como contingencia la enfermedad común (folios 31 a 37).

TERCERO.- Frente a la resolución del INSS de 23 de junio de 2020 la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 14 de julio de 2020, que fue expresamente desestimada por nueva resolución de la entidad gestora de 28 de agosto de 2020 (folios 38 a 53).

CUARTO.- El actor acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación de incapacidad permanente total, cuya base reguladora mensual, en caso de estimación de la demanda, ascendería a la cantidad de **641,95 euros** (hecho conforme, folio 35).

QUINTO.- La profesión habitual del actor es la de **jardinero** (hecho conforme, folio 38). Inició un proceso de incapacidad temporal el 25 de octubre de 2019 (folio 38).

SEXTO.- En fecha 9 de noviembre de 2018 el ICAM, en el contexto de una solicitud de incapacidad permanente, emitió dictamen sin presunción de incapacidad permanente (folio 36).

SEPTIMO.- El actor padece en la actualidad las siguientes patologías:

Gonalgia derecha por tendinosis, condropatía rotuliana grado III y lesión osteocondral grado IV, intervenida en varias ocasiones. Leve atrofia muscular cuadriceps del perímetro del cuádriceps derecho; movilidad de las rodillas y de los tobillos conservada sin déficits y sin radiculalgia; el balance articular de la rodilla derecha está conservado, con flexoextensión de 0 a 120º; sin edema en la extremidad inferior, ni derrame articular; la movilidad de la pelvis se encuentra conservada; la movilidad de la cadera derecha está conservada. Tratamiento con Zaldiar en épocas de crisis por dolor. Realiza las transferencias dinámicas con lentitud y dificultad por dolor (subir, bajar escaleras, transferencias a otra postura). A pesar de la buena movilidad de la rodilla derecha, hay inestabilidad por dolor (folios 84, 85 y 90 a 95, dictamen del médico forense).

OCTAVO.- Ese cuadro residual limita al actor para la realización de actividades que requieran arrodillarse o ponerse en posición de cuclillas, así como para deambular por terreno irregular (dictamen del médico forense,)

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Valoración de la prueba y ámbito de cognición.

En cumplimiento de lo exigido en el apartado segundo del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de los documentos, pericias e informes médicos reseñados en cada uno de los ordinales fácticos.

En lo tocante al **cuadro lesional**, se ha procedido a la valoración de todos los informes médicos clínicos y radiológicos de servicios especializados de la sanidad pública obrantes en estas actuaciones, si bien se ha conferido valor probatorio singular al dictamen del médico forense, no ya por la mayor objetividad e imparcialidad que se le presupone, sino porque es singularmente exhaustivo y porque es el resultado de una valoración detenida de todas las pruebas médicas practicadas, así como de una exploración física. Además, es congruente con los informes médicos a los que se ha hecho referencia. Por otra parte, el dictamen del ICAM es de 29 de mayo de 2020 y se emitió sin una visita presencial, esto es, sin una exploración física, mientras que el dictamen del médico forense es de 27 de octubre de 2021.

En lo que hace a la **repercusión funcional** del referido cuadro residual, que es lo verdaderamente importante en orden a determinar el grado incapacitante, se ha estado al mismo material probatorio referido en el párrafo anterior y a la intrínseca configuración mórbida de la patología, siempre tomando como referencia el dictamen del médico forense. El hecho octavo de esta sentencia no es más que una traslación de las conclusiones de ese dictamen en lo que se refiere a la aptitud funcional. Ya se ha dicho que, en este caso, el dictamen del ICAM es muy antiguo y se redactó en ausencia del actor.

La **base reguladora** de la prestación, la **profesión habitual** y los demás hechos declarados probados no fueron objeto de controversia.

SEGUNDO.- Concepto de incapacidad permanente y grados.

El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social dispone textualmente:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del





interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

TERCERO.- Resolución del INSS de 23 de junio de 2020. Incapacidad permanente total para la profesión habitual de jardinero.

La calificación de una incapacidad permanente en grado de total es el resultado de una operación que consiste en relacionar las limitaciones funcionales derivadas del cuadro clínico residual con las tareas fundamentales de la profesión habitual. Por tanto, ambas variables conforman el binomio que define el derecho de cualquier interesado al acceso a ese tipo de prestación.

En esta sentencia se ha declarado probado que las lesiones que padece el actor le limitan para la realización de actividades que requieran arrodillarse, o ponerse en posición de cuclillas, todo ello de conformidad con las conclusiones del dictamen del médico forense.

Procede ahora relacionar ese cuadro funcional con los cometidos fundamentales de la profesión de jardinero. Para ello se estará, como criterio orientativo, a la Guía de Valoración Profesional confeccionada por la propia entidad gestora en el año 2014. La profesión de jardinero está encuadrada en el CNO-11: 6120. La carga física global es de un grado 3 sobre 4; la carga





biomecánica de las rodillas es de 3 sobre 4, lo que significa una utilización de esa región anatómica entre un 41 y un 60% de la jornada; y la exigencia relativa a la marcha por terreno irregular también es de 3 sobre 4. Al margen de lo que diga esta guía, es notorio que un jardinero debe agacharse y ponerse en posición de cuclillas con frecuencia para poder realizar las tareas esenciales de su profesión habitual. También debe ser capaz de deambular por terreno irregular durante una buena parte de su jornada laboral.

Debe concluirse que el trabajo de jardinero, según se ha visto, entraña una sollicitación media-alta de las rodillas. Así las cosas, este juzgador considera que el demandante no puede asumir con competencia los cometidos esenciales de su profesión habitual, ya que debe utilizar de manera continua la rodilla derecha hasta en un 60% de la jornada, adoptando posiciones como la de arrodillarse o ponerse en cuclillas, además de deambular por terrenos irregulares. En su situación actual no es concebible que pueda desempeñar ese trabajo con un mínimo de eficacia, todo ello sin perjuicio de que en un futuro puedan implementarse soluciones quirúrgicas que mejoren la clínica y que justifiquen eventualmente un expediente de revisión de mejoría. No obstante, de momento es aplicable lo que dispone el artículo 193.1 de la LGSS en el sentido de que *“no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Por lo hasta aquí razonado, procede estimar la demanda rectora del presente proceso y declarar al actor en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.

CUARTO.- Recurso procedente.

En virtud de lo dispuesto en el art. 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia puede interponerse **recurso de suplicación**, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMO la demanda promovida por D. [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y, en consecuencia, revoco las





resoluciones del INSS de 23 de junio y 28 de agosto de 2020, y declaro al actor en situación de incapacidad permanente **total** derivada de enfermedad común, con una base reguladora mensual de **641,95 euros, un porcentaje del 55%** y una fecha de efectos de **29 de mayo de 2020**, sin perjuicio de regularizaciones en caso de percepción de salario o de prestaciones no compatibles. Condeno al INSS a estar y pasar por tal declaración y a abonar al actor la correspondiente prestación, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones a que haya lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



